

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 63.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 1.º de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 101.

Sección de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

En la Gaceta número 149, correspondiente al día 29 de Mayo corriente, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.

Excmo. Sr.: Deseosa la Reina (que Dios guarde) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la Exposición internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo Agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. á los Gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, Sociedades Económicas, Juntas de fábricas donde las hubiere, empresas industriales, Academias de Bellas Artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Gobernadores excitarán el celo de las indicadas corporaciones y personas influyentes, dándoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la Exposición, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales como norma á que han de atenerse los expositores.

2.º Estimularán igualmente el celo de los productores industriales de todas clases y de los artistas, inclinándolos á que concurren á la Exposición.

3.º Señalarán un breve plazo para

que los que respondan á esta invitación les den noticia anticipada de los objetos que deseen exponer, y á su vez la darán inmediatamente á ese centro directivo; en inteligencia de que solo hasta el día 30 de Junio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de Julio han de formar los Gobernadores y remitir á una Comisión directiva que se establecerá en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la Exposición, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzgen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

4.º A las listas expresadas acompañarán los Gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para dar cabal idea del verdadero mérito de los objetos que comprendan.

Y 5.º En la apreciación de los industriales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfección del trabajo, al subido valor, á la riqueza y magnificencia, sino á la utilidad, á las necesidades que satisfacen, á las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y fácil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por mas que parezcan ordinarios y vulgares.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865. —Oroviio.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROGRAMA Y REGLAMENTO

DE LA EXPOSICION INTERNACIONAL PORTUGUESA, PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD DEL PALACIO DE CRISTAL DE OPORTO.

Artículo 1.º El 21 de Agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la Exposición internacional portuguesa.

Art. 2.º Serán admitidos á la Exposición todos los productos de la industria, distribuidos según las cuatro grandes divisiones siguientes:

- 1.º Primeras materias y sus transformaciones inmediatas.
- 2.º Máquinas.
- 3.º Productos manufacturados y procedimientos correlativos.
- 4.º Bellas Artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen:

Primera division.

- Clase 1.º Minas, canteras, metalurgia y productos minerales.
- Id. 2.º Arte forestal, caza, pesca y

productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y sus aparatos.

Id. 3.º Agricultura, productos inmediatos vegetales y animales.

Id. 4.º Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de preparación.

Id. 5.º Sustancias de origen vegetal ó animal empleadas en la fabricación.

Id. 6.º Sustancias y productos químicos y farmacéuticos.

Id. 7.º Suelos y subsuelos, abonos naturales y artificiales.

Segunda division.

Clase 8.º Material de los caminos de hierro (locomotoras, wagones etc.)

Id. 9.º Carruajes sin relacion con las vías férreas.

Id. 10.º Máquinas y utensilios de fábricas.

Id. 11.º Máquinas y mecanismos en general.

Id. 12.º Máquinas é instrumentos agrícolas y hortícolas (unas y otros de metal).

Id. 13.º Máquinas é instrumentos de construcción, relativos al arte del Ingeniero civil y de la Arquitectura.

Id. 14.º Arte del Ingeniero militar, armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.

Id. 15.º Arquitectura naval, marina, aparatos náuticos.

Id. 16.º Instrumentos de matemáticas y de física y sus aplicaciones.

Id. 17.º Aparatos fotográficos.

Id. 18.º Relojería.

Id. 19.º Instrumentos de música.

Id. 20.º Instrumentos quirúrgicos y sus aplicaciones, aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

Tercera division.

Clase 21.º Algodón hilado, tejido etc.

Id. 22.º Lino y cáñamo, incluyendo las mezclas.

Id. 23.º Seda, id.

Id. 24.º Lana, id.

Id. 25.º Alfombras, id.

Id. 26.º Muestras de estampación y de tintes, ya en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.

Id. 27.º Tapicería, bordados, pasamanería.

Id. 28.º Pielles preparadas, plumas y cabellos (manufacturados).

Id. 29.º Trabajos en cuero, comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero.

Id. 30.º Artículos de vestir, modas.

Id. 31.º Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.

Id. 32.º Libros sobre la educación y para la enseñanza; industrias que le son relativas.

Id. 33.º Muebles, papel pintado y objetos de papel maché.

Id. 34.º Hierro y ferretería en general, cerrajería, quincalla.

Id. 35.º Cuchillería y demás objetos de acero, instrumentos de goma.

Id. 36.º Objetos de metales preciosos y sus imitaciones, platería y joyería.

Id. 37.º Vidrios.

Id. 38.º Artefactos cerámicos (porcelana, biscuit, loza, barro).

Id. 39.º Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

Clase 40.º Arquitectura.

Id. 41.º Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.

Id. 42.º Escultura y modelado, talla en madera, grabado en hueco (para medallas).

Id. 43.º Grabado, litografía.

Id. 44.º Esmalte, mosaicos, frescos.

Id. 45.º Fotografía.

Art. 3.º La exposición tendrá lugar en el Palacio de Cristal de Oporto y en sus anejos.

Art. 4.º La Exposición general ocupará las principales naves y galerías del Palacio:

1.º La sección de Bellas Artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente en condiciones favorables en cuanto á luz, temperatura, ventilación ecétera.

2.º Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de construcción temporal.

3.º Los animales vivos que solo serán admitidos en la época abajo indicada (artículo 40), habrán de ocupar establos expresamente construidos para ellos en los terrenos de la Sociedad.

Art. 5.º Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la Exposición.

Art. 6.º Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocación de los objetos que expusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.º Todos los objetos destinados á la exposición deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad y á riesgo del expositor.

La recepción de los objetos comenzará el día 15 de Mayo y terminará el 31 de Julio de 1865.

Art. 8.º Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la Exposición. Los expositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentase como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por orden de la Comisión central de la Exposición, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.º A todo expositor que lo reclame, ó á su agente ó representante, se le concederá un pase ó billete gratuito de entrada, que dará derecho al portador para entrar en el Palacio de la Exposición durante las horas que la Comisión designe con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero solo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtuviesen dichos pases estarán obligadas á presentarlos siempre que entraren en la exposición, y los entregarán á la Comisión luego que esta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las Autoridades administrativas, todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la Exposición; pero la Comisión no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego, robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. La Comisión se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la exposición.

Art. 12. No se admitirán en el edificio:

1.º Sustancias orgánicas susceptibles de descomposición.

2.º Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposición de los mismos en el lugar que les fuere señalado en los terrenos de la Sociedad). (Véanse los artículos 40 y 42)

3.º Fósforos, pólvora fulminante y demás sustancias explosivas ó peligrosas.

Los fulminantes para armas, ú otros artículos análogos, podrán ser expuestos no conteniendo materia detonante, así como los fósforos con cabezas imitadas.

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables, éter, clorofórmico, aceites ácidos, sales corrosivas y demás materias fácilmente inflamables solo se admitirán con expresa licencia escrita de la Comisión. Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos solo en las tres cuartas partes cuidadosamente cerrados, y no conteniendo más que medio litro de líquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de guta-percha con capacidad suficiente para retener el contenido de aquellos casos de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos herméticamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocación de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos; pero en cada clase los objetos expuestos por una nación podrán ser agrupados entre sí.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por sí sus productos quedará en libertad de hacerlo, siempre que la colocación y disposición sean compatibles con el orden general de la Exposición y no perjudiquen á los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, so pena de exclusión inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores, mientras dure la Exposición, mudar, cambiar ni retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la Comisión.

Art. 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar á los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose á las prescripciones de la Comisión.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la Exposición dentro de los límites que se marcaren en los reglamentos.

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveerá gratui-

tamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la Exposición.

Art. 20. Además se proporcionarán los medios para que las máquinas en movimiento puedan funcionar, y la Comisión conservará espacio (si con la debida anticipación fuese pedido) para una exhibición de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricación que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la Exposición.

Art. 21. La Comisión, considerando que será instructivo é interesante al público presentar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber:

Para la fabricación de plumas de acero, id. de alfileres, id. de agujas de coser, id. de botones.

Fabricación de cadenas de reloj.
Preparación y acuñación de medallas.
Fabricación á torno de ruedas de reloj.
Tubos de drenaje.

Fabricación de calzado, id. de medias, id. de tejidos de hilo, id. de lana, id. de seda, id. de cintas, id. de randas, id. de vidrio (en pequeña escala), id. de caracteres de imprenta.

Impresión topográfica (á mano), id. litográfica.

Impresión de grabado en cobre.
Pintura y estampación sobre objetos cerámicos.

Fabricación de loza (torno de alfarero).
Trabajos en tornería (metal, madera y marfil).

Encuadernación de libros.
Fabricación de tejidos finos de seda, id. de pipas para fumar, id. de cigarrillos.

Art. 22. Deberán declarar todos los expositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los objetos expuestos.

Art. 23. Las cajas vacías habrán de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán á su costa los expositores ó sus agentes.

Si pasados tres días después de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la Comisión los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los expositores los gastos de conducción y almacenaje.

Art. 24. Esta disposición no es aplicable á la Sección de Bellas artes (véase el art. 36).

Art. 25. Los expositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaución.

Art. 26. Podrán los expositores, con sujeción á las reglas establecidas, poner según les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgaderos ecétera para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envíos se dirigirán de este modo:

A Commissao Central	
da Exposição Internacional Portugueza de 1865.	
Remitido por...	No palacio de crystal.
(Nombre del expositor).	(Domicilio.)
	PORTO

Art. 28. Los que desearan ser expositores deberán dirigirse lo más pronto posible á los Secretarios de la Comisión pidiendo espacio y expresando:

1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social).

2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesión.

3.º Dirección, calle, etc. localidad.

4.º Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer.

5.º Número de la clase á que según

este programa pertenecen dichos objetos.

6.º Espacio que necesitan.

Si fuese para mesas, mostradores, pedestales etc., metros de extensión, longitud y altura.

Si fuese para colocar ó fijar en los muros, metros de altura y longitud.

La Comisión remitirá formularios impresos á los expositores que lo desearan.

Art. 29. Todos los envíos deberán ir acompañados de dos guías por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social); su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripción de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La Comisión central suministrará modelos de dichas guías ó boletines á los expositores que los pidiesen, dirigiéndose al Secretario de la misma.

Art. 30. A petición de los expositores, las cajas vacías y demás embalajes se guardarán por la Comisión hasta fin de 1865, mediante pago según la siguiente tarifa, en la cual va incluída la conducción de ida y vuelta al local de la Exposición.

Por volumen, no excediendo de un metro en su mayor dimensión.....	800
Por id. id. de 1.35.....	1.200
Por id. id. de 1.65.....	1.600
Por id. id. de 2.65.....	3.200

Art. 31. Los objetos destinados á la venta deberán ser inscritos en un registro especial, autorizado bajo la inspección de la Comisión por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripción se indicará el precio, y se hará bajo un número de orden especial.

Todo objeto de venta se distinguirá con el rótulo véndese, y el precio.

Art. 32. Los compradores, hecho el ajuste definitivo, depositarán el 45 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados á llevarse los á su costa en el término de 10 días, contados desde la clausura de la Exposición, y á pagar lo restante del precio convenido.

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagase lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, según reeuelva la Comisión, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestión, ó entrar en la caja de la Exposición.

Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta sin previo permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artísticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del dueño.

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artísticas quedan á cargo de la Comisión central.

Art. 37. En esta clase ningun expositor optará á premio si no fuera al mismo tiempo autor de la obra expuesta.

Art. 38. Después de cerrada la Exposición se formará una galería permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el tiempo que les conviniese, según las reglas precedentes y de acuerdo con la Dirección del Palacio de Cristal de Oporto.

Productos extranjeros, Aduanas.

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la Exposi-

ción, el Palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinare el Gobierno de S. M.

Exposición suplementaria de Agricultura y Horticultura.

Art. 40. Para hacer mas completa la Exposición internacional, y prestar mayor aliciente á la gran solemnidad industrial que se prepara, habrá del 5 al 15 de Octubre un concurso de animales y plantas vivas.

Art. 41. Este concurso constituirá, con relación á la Exposición mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera división.

Art. 42. Esta clase se subdividirá de la manera siguiente:

Primero, animales.

Ganado vacuno.
Idem lanar.
Idem de cerda.
Idem caballar,
Aves domésticas y demás aves de gallinero.
Abejas.
Gusanos de seda.
Animales protectores de la agricultura y horticultura.

Productos de horticultura.

Plantas de aire libre.
Idem de abrigo.
Idem de estufa templada.
Idem caliente.
Idem clima tropical.
Frutas
Hortalizas y legumbres.

Recompensas y Jurado.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisiones y clases á juicio de un Jurado misto internacional nombrado por el gran Consejo de la Exposición y por elección de los expositores extranjeros en proporción al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo Jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45. El Presidente de cada Jurado será nombrado por el gran Consejo, y los Vicepresidentes y Ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este Periódico oficial para conocimiento del público, esperando de los habitantes de esta provincia, que posean objetos de los que se mencionan en el anterior programa dignos de figurar en la exposición que se anuncia, los preparen para figurar en ella, correspondiendo de este modo al elevado propósito del Gobierno de S. M. que es el de dar brillo al nombre de la nación, y acreditar los productos de la industria y de las artes, con que cuenta la misma para aumentar su riqueza pública y privada, participándolo á mi autoridad, con la anticipación conveniente al plazo que se designa en la disposición 3.ª de la citada Real orden.

Cáceres 31 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 102.

La Dirección general de Loterías, me dice con fecha 18 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campa-

na, ha sido agraciada con dicho premio D. Ana Guasch y Pujol, hija de D. Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este Periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 29 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

CIRCULAR NÚM. 103.

Valoración de los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes actual.

El Consejo provincial, con vista de los testimonios de precios medios remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido judicial correspondiente al mes de Abril último, y de conformidad con el Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies suministradas por los pueblos de esta provincia en el presente, según lo prevenido por Real orden de 22 de Marzo de 1850, siendo su resultado el que á continuación se expresa:

	Reales.	cénts.
Racion de pan....	60	
Fanega de cebada...	21	
Arroba de paja....	1	14
Arroba de aceite...	44	69
Arroba de leña....	1	7
Arroba de carbon...	2	31

Cuyo precio se entiende arreglado al peso y medida de Castilla.

Cáceres 27 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

Anuncio de la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Talayuela.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Talayuela dotada con el sueldo anual de 3.000 reales satisfecho de los fondos municipales.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaría con sujeción á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de Ayuntamientos vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 31 de Mayo de 1865.—El Gobernador accidental, José Calderón y Cubas.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Dirección general de Administración militar.—Debiendo procederse á contratar la adquisición de 25000 mantas de lana pura para el servicio de utensilios del ejército, se convoca por el presente á pública subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y se celebrará en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de las Intendencias militares de los distritos de Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de la tarde del día 20 de Junio próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuación; encontrándose de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias, el pedazo de manta que ha de servir de modelo en cuanto á calidad, color y tejido.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que se exigen en la condición 4.ª del pliego, en metálico ó su equivalente, según la cotización oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal; advirtiéndose que de las proposiciones que no se admitan se devolverá en el acto la carta de pago del depósito.

3.ª La calidad de las mantas ha de ser precisamente cuando menos de la lana, tejido y color que se marca en la condición 2.ª del pliego, y sus dimensiones el mínimum de dos metros, diez centímetros de largo, por un metro veinticinco centímetros de ancho y el peso de dos kilogramos, cincuenta decágramos, desechándose las que no reúnan aquellas condiciones y no tengan el peso indicado.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate, todo con arreglo al pliego de condiciones inserto á continuación.

Madrid 18 de Mayo de 1865.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Intervención general militar.—Pliego de condiciones para la adquisición en subasta pública de 25000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.

1.ª El objeto de la subasta es contratar la adquisición de 25000 mantas para el servicio de utensilios militares, y las proposiciones podrán hacerse por el número total ó por quintas partes, siendo preferibles en igualdad de precios la proposición que se presente por el mayor número de dichas prendas.

2.ª Las mantas serán de color gris oscuro, con franja blanca en sus cabeceiras, colocadas á unos 25 centímetros de los extremos del ancho, de 6 á 8 centímetros cada una de dichas franjas, su calidad de lana pura de 3.ª clase, sin mezcla de hilo, algodón ó pelote en la trama ni en el urdimbre, el tejido cruzado ó asargado y bien compacto, sin que al hacer la entrega tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

Las dimensiones serán 2 metros 10 centímetros de largo, un metro 25 centímetros de ancho, y el peso 2 kilógra-

mos 50 decágramos cuando menos, todo con arreglo al tipo sellado por la Dirección general, que estará de manifiesto en los puntos de subasta.

3.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar y en la intendencia de los distritos de Aragón, Granada, Castilla la Vieja y Burgos, en el día y hora que se señale en los anuncios que oportunamente se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden los referidos distritos y observándose en el acto el régimen establecido en la Instrucción de 3 de Junio de 1852 y Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se fije en los anuncios.

A cada proposición acompañará documento que justifique haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad equivalente al 5 por 100 del valor de la proposición en dinero ó papel del Estado que sea admisible y equivalente.

5.ª El precio límite será el señalado en un pliego especial, que conservará cerrado y sellado el Presidente de cada uno de los Tribunales de subasta hasta después de terminado el acto, ó sea después de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones que se hayan presentados, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del contrato si estuviesen arregladas á lo que se prescriba en el precio límite.

6.ª Después de constituido el Tribunal de subasta no podrán admitirse mas proposiciones ni retirarse las presentadas principiado que sea al acto del remate.

No serán admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que carezcan de la garantía prevenida en la condición 4.ª, y las que no estén redactadas con estricta sujeción al modelo publicado.

7.ª El acto de la subasta principiará por la lectura del pliego de condiciones y del anuncio y antes de abrirse las proposiciones podrán sus autores exponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan, pero abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ninguna clase.

8.ª Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas enteramente iguales ó admisibles, contenderán sus autores entre sí por el tiempo que el Tribunal determine, y si no hubiese mejora se decidirá por la suerte cual ha de ser la admitida, levantándose en seguida la correspondiente acta del remate.

9.ª Los Intendentes de los distritos remitirán inmediatamente á la Dirección general los expedientes de subasta, y reunido en esta el Tribunal se adjudicará el remate al licitador cuya proposición sea mas beneficiosa; pero si entre las admitidas por los distritos resultasen algunas iguales, se citará á sus autores para que en el término de diez días se presenten personalmente ó por persona legalmente legalizada ante el referido Tribunal á mejorar sus proposiciones en la misma forma que se dice en la condición anterior.

10.ª Aprobada que sea la subasta se comunicará la orden al rematante, quien en el término de ocho días deberá asegurar una fianza equivalente á la 6.ª parte del valor de las mantas, con arreglo al precio en que se hayan rematado, pudiendo retirar las garantías presentadas con la proposición, extendiéndose en seguida la correspondiente es-

critura.

11.ª Las 25000 mantas deberán entregarse en seis plazos, siendo el primero á los 60 días después de comunicar al contratista la Real orden de aprobación, y los demas con el intervalo de 40 días, pudiendo el contratista acortar el tiempo señalado para hacer las entregas.

12.ª Las entregas se harán en los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña y Granada en el número respectivamente de 9000 en el primero, 8000 en el segundo y 8000 en el último, con asistencia de la Junta que se nombre en caso de discordia á juicio de la Intervención general, pudiendo la Dirección para la resolución definitiva oír las Juntas que al efecto juzgue conveniente.

13.ª El Comisario Inspector de utensilios expedirá y entregará al contratista un certificado en que haciendo referencia al acta del reconocimiento exprese el número de mantas que han sido admitidas.

14.ª El número de mantas que fuese desechado por la Junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de treinta días.

15.ª Los pagos se verificarán por las Intendencias del distrito de Castilla la Nueva ó las de las que convenga al contratista, previa presentación de los certificados de que trata la condición 13 y orden de la Dirección general de Administración militar.

16.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de su compromiso, bien demorando la entrega de las mantas, bien porque las presentadas no sean admisibles y se encontrase imposibilitado de reponer las desechadas en el plazo de 30 días que señala la condición 14, la Administración militar, ejercerá acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogarsele, disponiendo nueva subasta por el número de prendas que dejase de entregar, ó adquiriéndolas por gestión directa si no hubiese remate á costa y coste del mismo contratista, ó sea pagando este la diferencia que hubiese entre el primero y segundo remate ó la que cueste á la Administración militar, para lo cual se le retendrá la fianza íntegra hasta que verifique la total entrega de las mantas; y si esta no bastase se le embargarán bienes hasta cubrir los gastos que se originen.

17.ª El rematante suplirá con la renuncia correspondiente la garantía que pide la Administración militar en la condición 10 si se halla en el caso excepcional que marca el punto tercero del art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

18.ª El contratista abonará los gastos de escritura y demas; y en caso de haber mas de una proposición ó una parte de las 25000 mantas, deberá entregar el proponente en cada uno de los tres enunciados puntos el número de manproporcionado á él de si se comprometiese á la total construcción de las mismas.

19.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la Real aprobación.

Madrid 29 de Abril de 1865.—P. O. El Intendente de ejército, Rafael González Carvajal.—Es copia.—El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

Modelo de proposición.

D. F. de T, vecino de..... residente en..... calle de..... número..... enterado del anuncio

y pliego de condiciones para la admision por la Administracion militar de 25000 mantas de lana para el servicio de utensilios del ejército, cuyo pliego de condiciones y anuncio apareció en la Gaceta de Madrid el dia..... de Mayo último se compromete á entregar con entera sujecion á ellos, (tantas mantas) al precio de..... cada una.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito correspondiente.

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—Luis Dalmau de Baquer.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DEL PEDROSO.

Se cita y requiere al mozo Vicente Lopez y Fernandez, cuyo paradero se ignora, con el número 1 en la presente quinta, de las señas que se dirán; para que el Domingo 4 de Junio próximo y demas dias sucesivos, comparezca en esta Sala Consistorial á responder al llamamiento y declaracion de soldado que dará principio dicho dia.

Señas.

Vicente Lopez Fernandez, hijo de Julian y de Polonia, ya difuntos, natural de esta poblacion, de 21 años de edad, con la estatura de ordenanza, pelo negro, ojos castaños, cara abultada, constitucion robusta, mira por lo bajo.

Villar del Pedroso 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGALEJO.

Ignorándose el paradero de Antonio Roncero Murillo é Ignacio José Gomez Sergio, comprendidos en este pueblo en la presente quinta, se les cita por el presente para que el dia 4 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana en que ha de tener lugar el acto del llamamiento y declaracion de soldados, se presenten en estas Casas Consistoriales, á fin de ser tallados y reconocidos y presentar las exenciones y reclamaciones que tuviesen por conveniente.

Madrigalejo 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Tomás Garcia.—El Secretario, Patricio Sanchez Bulnes.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

No habiendo tenido efecto el remate de los ramos que constituyen el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este pueblo y año económico de 1865 á 1866 por falta de licitadores en las dos subastas celebradas, el Ayuntamiento que presido en conformidad á lo que se ordena por el art. 124 de la instruccion del ramo vigente, ha dispuesto que se celebre un tercer remate en el dia 7 del próximo venidero Junio, de diez á doce de su mañana, en el cual se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de su presupuesto.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta.

Torrequemada 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Agustin Polo.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

Por el término de ocho dias, que principiarán el 1.º del inmediato mes de Junio, estará á desagravio en la Secretaria municipal de este pueblo, el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1865 á 1866.

Lo que se hace notorio para conocimiento de todos los contribuyentes forasteros que en él figuran, que cultivan por si sus bienes y que se hallan comprendidos en la Real orden de 15 de Mayo de 1861.

Los Hoyos 28 de Mayo de 1865.—José Picado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

El amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y año económico de 1865 á 1866, se halla terminado y expuesto al público para desagravio por término de ocho dias, que empiezan á contarse desde el dia 31 del corriente y terminan en igual dia 7 de Junio próximo en la Secretaria de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros.

Lo que se anuncia al público á fin de que los contribuyentes se enteren de él y bagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Herreruela 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Julian Dominguez.—El Secretario accidental, Francisco Borja.

D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente que pende en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito promovido por el Procurador de este número D. Nicolás Garcia Verdugo, á nombre de D. Ramon Rodriguez Leal, de esta vecindad, sobre division de la dehesa de Retortillo de Larios, término de esta ciudad, se ha dictado y pronunciado la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 10 de Mayo de 1865, el Lic. D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito que en este su Juzgado ha pendi-do y pende entre partes, de la una don Ramon Rodriguez Leal, su Procurador D. Nicolás Garcia Verdugo, demandante y de la otra D. Ramon Cid Hidalgo y doña Fernanda Cid Hidalgo, representados por D. Ildefonso Moreno y Acevedo, D. Joaquin Silos en concepto de Administrador de la parte reservable de las vinculaciones que disfrutó el señor Marques de la Constancia, hoy difunto, D. Rafael Garcia y doña Petra Varona y Vargas y en su nombre el Procurador D. Lucas de Torres y Carvajal, y en rebeldía los herederos de D. Juan y doña Elvira de Cepeda, sobre division de la dehesa de Retortillo de Larios, término de esta ciudad.

Visto:

Resultando que con fecha 15 de Marzo del año último de 1864, se presentó demanda á nombre de D. Ramon Rodriguez Leal, de esta vecindad, en solicitud de que se declare de fácil y cómoda division la dehesa de Retortillo de

Larios, procediendo en su virtud á la particion y adjudicacion entre los respectivos partícipes.

Resultando que admitida la demanda como civil ordinaria, siguió sus trámites hasta citacion para definitiva, sin que se haya opuesto por los demandados observacion alguna al derecho invocado por el demandante, quien dentro del término probatorio acreditó que la aludida dehesa es de fácil y cómoda division.

Resultando que esto no obstante don Pedro Garcia Mora, doña Petra Varona, D. Antonio Varona y la representacion del Sr. Marques de la Constancia sin oponerse á la division solicitada por el señor Rodriguez Leal, piden que la citada dehesa continúe proindiviso en las porciones que respectivamente les corresponden.

Resultando que los herederos de don Juan y doña Elvira de Cepeda no se han apersonado en el presente juicio, por cuya razon fueron declarados rebeldes y contumaces, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado.

Considerando que habiéndose acreditado por la parte actora la fácil y cómoda division de la dehesa denominada de Retortillo de Larios es indisputable el derecho que le asiste para disponer de la porcion que le corresponda en la forma que estime conveniente.

Considerando que por razones idénticas y que el derecho de propiedad lleva consigo pueden los partícipes que se apersonaron al juicio continuar disfrutando en comision las porciones que respectivamente representan.

Considerando que la representacion declarada rebelde ha prestado un asentimiento tácito á la division solicitada.

Fallo:

Que debe declarar y declaro que la dehesa de Retortillo de Larios es de fácil y cómoda division y en su consecuencia debo de mandar y mando que se practique la operacion solicitada entre D. Ramon Rodriguez Leal, los herederos de D. Juan y doña Elvira de Cepeda y los demas partícipes respecto á quienes se formará un solo lote por las diferentes acciones que representan, tomando por base para la adjudicacion de unas y otras el documento que ocupa el folio 1.º de estos autos y atemperándose á las disposiciones del art. 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta mi sentencia que se hará notoria por edictos é insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y declaracion de que las costas y gastos se satisfagan por terceras partes entre los tres grupos designados. asi lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Pernas Rivadeneira.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que doy fé.

Plasencia 10 de Mayo de 1865.—Leandro Antonio Alcázar.

Para insertar en el Boletin oficial de esta provincia firmo el presente en Plasencia á 15 de Mayo de 1865.—Antonio Pernas Rivadeneira.—De su orden, Leandro Antonio Alcázar.

IMPORTANTE.

Agencia general de negocios.

Bajo la direccion del que suscribe, y

en su casa habitacion calle de Santi-Spiritu, núm. 2, se ha establecido una oficina para la formacion de los repartos de la contribucion territorial, con sujecion al nuevo sistema de contabilidad por escudos y milésimas de escudo, bajo los precios fijos y condiciones siguientes:

A real y medio por cada contribuyente, por solo original y copia, y á dos rellendo tambien por completo los talones y recibos, siendo de obligacion de los Ayuntamientos remitir el amillaramiento de su riqueza imponible y nota separada de las cuotas que hay que repartir para el Tesoro y recargos autorizados; y el pago de toda clase de papel que se invierta, incluso las hojas talonarias y gasto de correo, Cáceres 27 de Mayo de 1865.—Pedro Barrigon Ortiz.

Anuncio.

Se venden las aceñas nombradas de Alija sobre el rio Tajo, situadas en el término jurisdiccional de los pueblos el Gordo y Talavera la Vieja, partido judicial de Navalmoral de la Mata, provincia de Cáceres y compuestas de dos paradas, una á la derecha y otra á la izquierda de dicho rio, propias del Excmo. Sr. Duque de Frias, Conde de Oropesa, tasadas en 500.000 rs.

Se admiten proposiciones cerradas hasta el dia 24 de Junio próximo, en los puntos siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en cada uno de ellos.

Madrid.—Oficinas de S. E., calle de Fomento núm. 2.

Oropesa.—Administracion á cargo de D. José María Azúar.

Cáceres.—Casa del Procurador don Joaquin Muñoz Puga.

Toledo.—Casa del Administrador de S. E., D. Martin Gomez Becueros.

Almaráz.—Casa del Administrador don Antonio del Rio.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ DE SALAMANCA.

Se arrienda en subasta particular la rastrojera del cuartel denominado Silvadillo de la dehesa Sierra y Raña, enclavada en jurisdiccion de Cañamero.

Su remate se celebrará el dia 4 de Junio á las doce de su mañana, en esta Administracion, donde se manifiesta el pliego de condiciones.

Guadalupe 8 de Mayo de 1865.—Miguel Soria.

Anuncio.

En la noche del dia 18 del corriente han sido robadas en la casa de labor titulada Trasquilon, término de esta capital, cuatro caballerías mayores cuyas señas se ponen á continuacion, propias de D. Manuel Antonio Diez.

Una mula de siete cuartas escasas, castaña oscura, cerrada.

Una yegua de siete cuartas de tres á cuatro dedos, un poco aparrada, con hierro de 8, cerrada y de pelo negro cerbuno.

Otra yegua de cinco años, entrepelada, con lucero corrido y siete cuartas y cuatro dedos, con hierro de bocado y un tilde en medio del bocado con una D.

Un caballo negro, de siete cuartas, viejo.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.